



## LOS DEBERES DE LOS HIJOS EN EL ART.671 DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Por Osvaldo Pitrau y Lucila Córdoba

El nuevo artículo 671 establece cuáles son los deberes de los hijos para con sus progenitores. Esta nueva norma se relaciona con el actual art. 266 del Código Civil, pero modifica su estructura incorporando una enumeración con acápite, y aun cuando reitera sus principales conceptos, aparece como novedad la mención al interés superior del hijo proveniente de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Como primera observación, podemos señalar que, se trataría en principio de deberes de los hijos menores de edad, ya que se ubica en el Capítulo 6 del Título VII de Responsabilidad Parental.

El texto del art. 266 del Código señalaba que estos deberes existían aun cuando los hijos se encontraran emancipados y se hacía referencia a cuidarlos en la ancianidad, lo que hacía suponer la subsistencia del deber en la mayor edad. En apoyo a esto la doctrina destacaba que el deber de respeto no se hallaba circunscripto sólo a los hijos bajo patria potestad, y esto tenía su correlato en otras normas que establecían efectos a la falta de respeto a los padres como en los casos de Indignidad y Desheredación (arts. 3747, 3291 y ss.) cualquiera que fuera la edad del hijo. (Bueres-Highton)

En la nueva norma aquellas menciones a los hijos emancipados y a la ancianidad de los padres han desaparecido. Por el contrario, la alusión a colaboración de los hijos "*propia de su edad*"(inc.c) y al "*interés superior*" (inc.b) hace suponer que esta nueva norma solo se refiere a deberes propios de los hijos menores de edad en el marco de la responsabilidad parental. Ciertamente es que se mantiene algún deber de respeto en las nuevas normas de indignidad sucesoria (art.2281) que puede hacer pensar que el deber de respeto subsiste en la mayor edad y aun después de la muerte del progenitor.

Pero con esta solución, aparentemente limitativa de los deberes, se ha desaprovechado una oportunidad, ya que si la nueva norma hubiera mantenido expresamente la existencia de estos deberes filiales aun en la mayoría de edad y en especial, referenciando la ancianidad de los progenitores y ascendientes, hubiera sentado las bases para estructurar un derecho de la ancianidad que no comienza aun a surgir en nuestro sistema jurídico.

**El Deber de Respeto. Reciprocidad. (inciso a)** Esta obligación de los hijos se relaciona con la especial consideración que merece la figura de los progenitores para los hijos menores. Es un deber sin dudas recíproco, que no está expresamente replicado entre los deberes de los padres del nuevo texto, como tampoco lo estaba en el Código Civil, pero que surge implícito del propio estatuto de la responsabilidad parental, que refiere en el art.646 a algunos "respetos" específicos. Hubiera sido muy beneficioso que se hubiere explicitado en forma simétrica también un deber de respeto genérico de los padres a los hijos.

**El Deber de Obediencia limitado por el interés superior del niño(inciso b)**

Si bien la reforma no lo menciona como tal, sino que lo refiere como el cumplimiento de las decisiones de los padres, se trata del clásico deber de obediencia. Sin embargo, la nueva norma introduce un nuevo principio que relativiza este deber de obediencia en forma determinante: el hijo obedecerá lo resuelto por sus padres en tanto no contradiga su *interés superior*.

*El interés superior del niño*, es un principio central de la Convención que enuncia que ese interés está primero en el orden de jerarquía, y que por ende está por encima de los intereses de los adultos de la familia. (Art.3.1. CCN)

Por ello, esta innovación del art. 671 aparece como una modificación muy trascendente de la reforma, porque otorgan operatividad concreta al mencionado y celebrado principio. En los últimos años, este principio del interés superior del niño se ha masivizado, pero muchas veces solo en un plano de utilización meramente discursivo y teórico. En ese sentido se observa su ausencia de aplicación concreta en los procesos familiares más cotidianos como los juicios de divorcio, alimentos y visitas .

Cabe preguntarse entonces si en el caso de este artículo 671, se aplicará ese principio tan aclamado doctrinariamente, y en ese caso, si el hijo podrá hacer por si mismo el juicio valorativo donde concluya que la orden de sus padres contradice su interés superior o bien deberá recurrir a un juez o a un tercero que establezca esta contradicción.

También cabría plantearse como se hará efectiva la oposición del hijo a una decisión de sus progenitores que es considerada objetivamente beneficiosa para el hijo y que éste interpreta que no se condice con su interés.

En este punto habrá que desarrollar una práctica profesional interdisciplinaria de apoyo a los hijos, que deberán llevar a cabo operadores familiares que puedan orientar a los niños para interpretar los alcances de su interés superior. La misma figura del abogado del niño puede potenciarse con este tipo de normas.

En este marco cabe preguntarse si la aplicación sistemática de una oposición filial basada en el interés superior podría significar el fin del deber de obediencia, tal como se lo conoce, y si esto significaría poner en crisis la facultad decisoria y correctiva de los progenitores. Pensamos que esta aplicación del interés superior de debiera conmovier a las facultades parentales si son ejercidas en beneficio del niño.

Sin perjuicio de ello, se trata de un artículo muy positivo porque recepta la idea central de la Convención de los Derechos del Niño: un niño que sea sujeto real de derechos y pueda comenzar a ejercerlos en un mundo de mayores.

**El Deber de Colaboración y Cuidado ( inc.c)** Este deber tiene directa vinculación con el principio de solidaridad familiar y excede a la asistencia meramente material alimentaria a favor de los progenitores. Por ello deberá adecuarse en su cumplimiento a la edad y estado de desarrollo del hijo y no se refiere solo a los padres sino a todos los ascendientes que necesiten ayuda.

Así como ocurre en el acápite anterior donde se consagra normativamente la aplicación del interés superior del niño, en este inciso c) se explicita una concreta acción de *solidaridad familiar pura*.

Se establece que el hijo no se encuentra obligado a obedecer, sino que debe actuar en cuidado y ayuda de sus padres y abuelos necesitados, colaborando con ellos, aun cuando no existan órdenes o decisiones parentales de por medio.

Nótese que el nuevo artículo utiliza el término “*cuidado*” para definir la acción del hijo del mismo modo que ese mismo término es central en la configuración de los deberes de los padres respecto de los hijos menores.

En la medida que se trata de una obligación legal, podría ser exigible, en especial si consideramos que esta norma debiera ser aplicable a los hijos mayores de edad, aun cuando de su texto ya no surge expresamente este alcance legal.